TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1032/2018 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS Y ERWIN ADAM FINK ESPINOSA

COLABORARON: JUAN CARLOS RUÍZ ESPÍNDOLA, ITZEL AMAIRANI LOZADA ALLENDE Y ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que desecha los recursos de reconsideración interpuestos por los partidos de la Revolución Democrática[1], Acción Nacional y Revolucionario Institucional[2], a fin de impugnar las sentencias dictadas por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México,[3] en los expedientes ST-JRC-117/2018 y acumulados, así como ST-RAP-46/2018, mediante las cuales, en la primera, confirmó los resultados de la elección municipal del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, y en la segunda, desechó la demanda por ser extemporánea.

---

[1] En adelante PRD.
[2] En adelante PRI.
[3] En adelante Sala Regional Toluca.

ÍNDICE

RESULTANDO.....2
CONSIDERANDO.....5
RESUELVE.....17

RESULTANDO

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

2 **A. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, los ayuntamientos en el Estado de Michoacán, incluido el de Tarímbaro.

3 **B. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría.** En su oportunidad, el Consejo Distrital realizó el cómputo distrital, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulada por la coalición integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo.

4 **C. Juicios de inconformidad locales.** El diez y doce de julio siguientes, los institutos políticos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y su candidato a la presidencia municipal de Tarímbaro, presentaron demandas de juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos.

5 **D. Queja por rebase de topes de gastos de campaña.** El veinte de julio del mismo año, el Partido de la Revolución Democrática presentó queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral[4], en la que denunció al candidato ganador de la contienda a la

[4] En adelante INE.

presidencia municipal de Tarímbaro, Michoacán, por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña.

6 **E. Resolución de los juicios locales.** El uno de agosto siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán[5] determinó acumular los juicios, confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, asimismo dejó a salvo los derechos del PRI, respecto de la causal de nulidad relacionada con el tema de rebase del tope de gastos de campaña.

7 **F. Juicios de revisión constitucional electoral y juicio ciudadano.** En contra de dicha determinación, los mencionados partidos políticos y el candidato del PRD a la presidencia municipal de Tarímbaro, promovieron diversos juicios de revisión constitucional electoral y un juicio ciudadano. Dichos medios de impugnación fueron registrados en la Sala Regional Toluca con las claves ST-JRC-117/2018, ST-JRC-119/2018, ST-JRC-120/2018 y ST-JDC-666/2018.

8 **G. Resolución de queja.** El seis de agosto del año en curso, el Consejo General del INE resolvió la queja interpuesta por el PRD, en el sentido de declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador de referencia.

9 **H. Recurso de apelación.** Inconforme con dicha resolución, el PRD y Juan Felipe Ruíz López, candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento en cuestión, interpusieron recurso de apelación, el cual fue registrado en la Sala Regional Toluca con la clave ST-RAP-46/2018.

10 **I. Sentencias impugnadas.** El veinticuatro de agosto del año que transcurre, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en los expedientes ST-JRC-117/2018 y acumulados, así como

[5] En adelante Tribunal local.

ST-RAP-46/2018, por las que, en el primero, confirmó los resultados de la elección municipal de Tarímbaro, Michoacán, y en el segundo, desechó la demanda por ser extemporánea.

11 **II. Recursos de reconsideración.** No conformes con las sentencias precisadas en el resultando anterior, el pasado veintisiete de agosto, los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional[6] y Revolucionario Institucional presentaron escritos de demanda de recurso de reconsideración.

12 **III. Remisión del expediente.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó las demandas, para luego remitirlas a este órgano jurisdiccional, junto con los expedientes integrados con motivo de los presentes medios de impugnación y las constancias de mérito.

13 **IV. Turno.** Por proveídos dictados por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar los expedientes en que se actúa, registrarlos con las claves SUP-REC-1032/2018, SUP-REC-1033/2018 y SUP-REC-1034/2018, y turnarlos a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[7].

14 **V. Tercero interesado.** Durante la sustanciación de los recursos, el Partido del Trabajo presentó escritos de tercero interesado.

15 **VI. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia los recursos al rubro indicados, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

---

[6] En adelante PAN.
[7] En adelante Ley de Medios.

CONSIDERANDO

I. Jurisdicción y competencia.

16 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de diversos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir dos sentencias dictadas por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral.

17 Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

II. Acumulación.

18 De la lectura integral de las demandas, se advierte que los recurrentes impugnan las resoluciones emitidas por la Sala Regional Toluca dictadas en los expedientes ST-JRC-117/2018 y acumulados, así como ST-RAP-46/2018.

19 En ese sentido, al haber conexidad en la causa, dada la coincidencia tanto de los actos impugnados como de la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es decretar la acumulación de los expedientes SUP-REC-1033/2018 y SUP-REC-1034/2018 al diverso SUP-REC-1032/2018, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

20 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

III. Improcedencia.

21 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, los medios de impugnación bajo análisis son improcedentes y, por lo tanto, se deben desechar de plano las demandas. Ello, en virtud de que, por un lado, se limitan a impugnar aspectos de mera legalidad respecto de la sentencia ST-JRC-117/2018 y acumulados, y por el otro, porque pretenden controvertir la resolución recaída al expediente ST-RAP-46/2018 que desechó el medio de impugnación por extemporáneo, por lo que no es de fondo. Así se advierte que en ningún caso se surten los requisitos especiales de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

22 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

23 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que

respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

24 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.[8]

25 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo en la que realice *–u omita–* un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

26 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

27 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en las demandas presentadas por los recurrentes, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de

[8] Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

28 Asimismo, esta Sala Superior en reiteradas ocasiones ha señalado que por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental.

29 Ello se refiere a que el recurso de reconsideración únicamente procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en casos específicos; si esto no tiene lugar, es incuestionable que el medio de impugnación es notoriamente improcedente, como también sucede en el caso.

IV. Caso concreto.

30 En primer lugar, los partidos recurrentes impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JRC-117/2018 y acumulados, mediante la cual confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, a su vez, validó el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos MORENA y del Trabajo en la elección del Ayuntamiento de Tarímbaro.

31 Cabe aclarar que la materia de controversia en los diversos juicios a los que recayó la sentencia impugnada consistió, medularmente, en determinar, por un lado, si existieron diversas violaciones previas a la jornada electoral de la elección municipal de Tarímbaro, Michoacán, y por el otro, si se actualizaron diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla en la elección de referencia.

32 En segundo lugar, el PRD y el PAN controvierten la sentencia dictada por la misma Sala Regional en el expediente ST-RAP-46/2018, mediante la cual desechó la demanda que presentó en contra de la resolución INE/CG1014/2018 emitida por el Consejo General del INE, por la que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja que se instauró en contra del candidato electo a la presidencia municipal de Tarímbaro, Michoacán, Baltazar Gaona Sánchez, por el rebase del tope de gastos de campaña.

33 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia de los presentes recursos de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de las sentencias impugnadas, como de los agravios formulados en las demandas.

A. Consideraciones de la Sala Regional Toluca respecto del expediente ST-JRC-117/2018 y acumulados

34 Al respecto, la Sala Regional Toluca consideró que debían desestimarse los agravios expresados por el PRD, con base en las siguientes consideraciones:

- Determinó que eran inoperantes los motivos de inconformidad relativos a que: **a)** el candidato ganador de la elección municipal de Tarímbaro, Michoacán, omitió reportar eventos proselitistas en el SIF; **b)** existió compra de votos favoreciendo al Partido del Trabajo; **c)** hubo coacción al voto a través del reparto; y, **d)** la omisión de sustanciación del procedimiento especial sancionador y la queja de fiscalización, le afectó su derecho de petición; ello porque tales agravios eran novedosos y por lo tanto se encontraba impedida para estudiarlos.

- Estimó inoperante el agravio relativo a la no admisión de la prueba superveniente, consistente en un oficio y anexos presentados ante el Instituto Electoral de Michoacán, relacionados con la queja que

presentó en contra del candidato de la coalición MORENA-PT por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, toda vez que los actores no combatieron los razonamientos por los cuales el Tribunal local tuvo por no admitida dicha prueba.

- Consideró que resultaban inoperantes los agravios relacionados con que sí hubo mención explícita del PRD de las casillas en las que medió error y dolo en el cómputo de los votos, dado que, aún y cuando sí se individualizaron tales casillas, no cumplió con los elementos requeridos para acreditar dicha causal, tales como identificar los rubros en los que advertía discrepancias y que, a través de su confronta, evidenciarán el error en el cómputo de la votación.

- Calificó de inoperante el planteamiento relativo a que el Tribunal local inobservó que en los escritos de incidente si se mencionaron las casillas en la que se coaccionó el voto y que la presencia de funcionarios municipales corruptos repercutió en la equidad de la contienda, ello en virtud de que el partido actor no combatió las consideraciones vertidas por el órgano jurisdiccional local, por las cuales concluyó que no se acreditaba la causal de nulidad en estudio.

- Declaró inoperantes los motivos de inconformidad relacionados con que el Tribunal local omitió estudiar sus argumentos por los que sostuvo la nulidad de la votación recibida en la casilla por irregularidades graves, porque contrario a ello, advirtió que el órgano jurisdiccional local sí estudió tales irregularidades pero sobre la base de lo planteado ante esa instancia por el PRI y también consideró que dichos argumentos resultaban genéricos y subjetivos dado que fue omiso en señalar las circunstancias que pudieran establecer la existencia de tal causal.

35 Por otra parte, respecto a los agravios que hizo valer el PRI, la Sala Regional Toluca, determinó lo siguiente:

- En primer lugar, consideró que el Tribunal local omitió pronunciarse respecto al argumento hecho valer por el recurrente sobre la violación al artículo 134 constitucional.

- Sin embargo, consideró que tal situación era insuficiente para revocar la resolución emitida por el Tribunal local, y dado lo avanzado del proceso electoral, asumió competencia para conocer del acto reclamado.

- Consideró que si bien, en el discurso dado por el presidente municipal –quien era el candidato de la citada coalición- se utilizaron expresiones que revelaban un mensaje claro e inequívoco en el sentido de posicionarse como una opción política en las elecciones, lo cierto es que se tuvo por acreditado que el evento se realizó el trece de mayo, en tanto que las campañas electorales para renovar ayuntamientos empezaron el catorce de mayo.

- Asimismo, estimó que el actor fue omiso en alegar y en probar cómo tal circunstancia pudo trascender al proceso electoral que se impugnaba, toda vez que, entre otras cuestiones, no acreditó a cuántas personas pudo afectar, tanto presencialmente como en su consulta o visualización en la red social o en algún otro medio de difusión.

- Respecto de la supuesta realización de obras públicas como método de campaña, señaló que el actor omitió demostrar que la realización de tales obras fueron promovidas por el multicitado candidato y por lo tanto no tuvo por acreditada la irregularidad hecha valer.

- Así las cosas, no tuvo por acreditada una violación al artículo 134 constitucional y su correlativo 13 de la Constitución local, toda vez que el actor no aportó elementos de prueba para acreditar todos los

componentes normativos de la causal genérica de nulidad de la elección.

- Respecto del presunto rebase de tope de gastos de campaña, concluyó que los agravios eran infundados pues trataban de una afirmación genérica en el sentido de que lo relativo a diversos eventos no fue reportado en el sistema de fiscalización, así como diversas certificaciones de contenido de publicaciones en Facebook o fe de hechos.

- Precisó que no le correspondía hacer del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización los hechos planteados, pues tal proceder ya lo había realizado el Tribunal local por lo que, de estimar el actor que se mantenía la irregularidad que denunciaba, debió impugnar la resolución que recayó al dictamen sobre ingresos y gastos de campaña.

- Señaló que tal dictamen devino firme pues, de acuerdo con lo informado por el secretario ejecutivo del INE, no fue impugnado en lo relativo a la determinación de fiscalización del candidato triunfador de la elección de Tarímbaro, Michoacán.

- Afirmó que se incumplía con el primer elemento señalado en la jurisprudencia como necesario para tener por actualizada la causal de nulidad en estudio, pues la determinación que surgió del proceso administrativo estableció que el candidato ganador de la elección no superó el tope de gastos, lo cual devino firme pues no se impugnó dentro de los plazos previstos para ello.

36 Por tales consideraciones, la Sala Regional Toluca confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la determinación del órgano jurisdiccional local y, como consecuencia de ello, validó específicamente los resultados de la elección municipal de Tarímbaro, Michoacán, en la cual

resultó ganadora la planilla de candidatos encabezada por Baltazar Gaona Sánchez, postulada por la coalición integrada por los partidos MORENA y del Trabajo.

37 De lo anterior se advierte que el estudio realizado por la Sala responsable, se limitó exclusivamente a cuestiones de legalidad consistentes en analizar los agravios planteados por los partidos recurrentes y el candidato del PRD a la presidencia municipal, relativos a supuestas violaciones y causales de nulidad de votación de la elección del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán.

B. Consideraciones de la Sala Regional Toluca respecto del expediente ST-RAP-46/2018

38 Al respecto, la Sala Regional Toluca determinó que el recurso de apelación intentado por el PRD y su candidato a la presidencia municipal de Tarímbaro, Michoacán, era improcedente, dada su extemporaneidad, pues para ese órgano jurisdiccional fue evidente que la respectiva demanda no se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

39 En la parte conducente, la responsable señaló que la demanda presentada por los recurrentes era extemporánea, toda vez que la resolución controvertida, se notificó al PRD en la sesión celebrada por el Consejo General del INE el seis de agosto del presente año, por lo que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del siete al diez del mismo mes, de ahí que al presentar la demanda hasta el trece de agosto siguiente, era inconcuso que el recurso de apelación intentado fue interpuesto fuera del plazo previsto por la Ley de Medios.

2. Reclamos en la presente instancia

40 En principio los partidos recurrentes reclaman que las sentencias dictadas por la Sala Regional inobservan los principios de legalidad, certeza y exhaustividad, así como que se vulnera en su perjuicio el principio de equidad en la contienda electoral, al haber omitido analizar, en su integridad, los argumentos contenidos en sus respectivas demandas.

41 Los puntos específicos que controvierte el PRD son violación a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y exhaustividad, a partir de lo siguiente:

- La Sala responsable al dictar la sentencia ST-JRC-117/2018 y acumulados, realizó una indebida valoración del material probatorio, toda vez que omitió pronunciarse respecto de la prueba superveniente que presentó a fin de acreditar que el candidato electo para ocupar el cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, rebasó el tope de gastos de campaña.

- La Sala Regional Toluca al dictar la sentencia ST-JRC-117/2018 y acumulados, de manera injustificada, no tomó en consideración que sí cumplió con los requisitos necesarios para acreditar que se actualizaron diversas causales de nulidad de la votación recibida en casilla en la elección del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán.

- La determinación ST-RAP-46/2018 es contraria a Derecho, al haber declarado que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda, toda vez que se transgredió en su perjuicio el derecho a una adecuada defensa.

- La Sala responsable al emitir la sentencia ST-RAP-46/2018, transgredió el principio de seguridad jurídica al dejar firme el criterio

sostenido por el Consejo General del INE, ya que no consideró que la notificación de la resolución de la queja no se hizo de manera correcta.

- En la sentencia ST-JRC-117/2018 y acumulados, se omitió realizar un análisis exhaustivo del material probatorio, en particular de los incidentes que se presentaron a fin de evidenciar que el candidato ganador postulado por la coalición integrada por los partidos MORENA y del Trabajo coaccionaron el voto, pues en su opinión, la responsable previamente a confirmar la resolución que validó los resultados de la citada elección municipal, debió tomar en consideración tales incidencias.

42 Ahora bien, de la lectura integral de la demanda de recurso de reconsideración presentada por el PRI, se advierte que hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

- Falta de congruencia e indebida fundamentación y motivación en la sentencia impugnada.

- Aduce que existió una violación grave dentro del procedimiento electoral para la elección del Ayuntamiento de Tarímbaro.

- Afirma que el candidato postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por el PT y MORENA, Baltazar Gaona Sánchez, que resultó ganador, utilizó recursos públicos que tenía a su disposición.

- Asimismo, señala que el referido candidato utilizó su cargo de presidente municipal, para obtener con ello una ventaja frente a sus demás competidores.

- Alude que el multicitado candidato rebasó el tope de gastos de campaña.

43 A partir de tales alegaciones, en primer lugar, es posible concluir que los medios de impugnación son improcedentes, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

44 Esto es así, pues con base en los planteamientos de los partidos recurrentes contenidos en las demandas a las cuales recayó la sentencia ST-JRC-117/2018 y acumulados, la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de estricto estudio de legalidad, en tanto que verificó la debida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, así como la valoración que realizó el órgano jurisdiccional local, por cuanto a si fue correcta la determinación de validar los resultados de la elección para integrar el Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán.

45 Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución, ni tampoco se advierte que los recurrentes hubieran formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno que se hubiere determinado inoperante, o que se hubiere omitido en el estudio respectivo.

46 Por otra parte, tampoco se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, porque además de la referida sentencia, el PRD pretende cuestionar una resolución de la Sala Regional Toluca que no es de fondo, pues se advierte que la responsable al resolver el recurso de apelación ST-RAP-46/2018, solamente determinó la improcedencia del recurso de apelación aquí controvertido, ante la presentación extemporánea de la demanda.

47 No pasa desapercibido que el PRD aduce la supuesta inobservancia de diversos artículos constitucionales y legales; sin embargo, tal manifestación no actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, porque se trata de una afirmación genérica, ya que no expone razonamientos que evidencien de manera concreta el reclamo y, por el contrario *–como previamente quedó evidenciado–* los planteamientos que expone conllevan un estudio de cuestiones de estricta legalidad.

48 Asimismo, este órgano jurisdiccional advierte que el PRI señala argumentos vagos e imprecisos, y se limita a citar varios párrafos de la sentencia impugnada, sin mencionar de manera clara las razones por las cuales considera que la sentencia fue incongruente, y sólo reitera lo que ya hizo valer ante la Sala Regional Toluca.

49 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de las demandas.

50 Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración SUP-REC-1033/2018 y SUP-REC-1034/2018, al diverso SUP-REC-1032/2018, dado que éste fue el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
INDALFER INFANTE GONZALES	**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**
MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MÓNICA ARALI SOTO FREGOSO	**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS